000316/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de marzo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. B. E. A. c/I. SA / SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 316/2023**, por haber interpuesto el actor recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) CPr. contra la sentencia definitiva "L" n° 82/2023.

I- De conformidad con las exigencias del art 292 del CPr., se señala que el escrito digital se presentó en término, es autosuficiente, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, se individualizaron las causales de casación y se cumplieron con las disposiciones del Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

II- En su impugnación el recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria. Manifiesta que el voto de la mayoría es dogmático, que se sustenta en la sola voluntad de los señores jueces de cámara, a diferencia del voto de la minoría que realiza un análisis minucioso de los hechos y prueba rendida en la causa. Señala que al expresar agravios sostuvo que la magistrada de grado había realizado una ponderación incompleta y parcial de la prueba, déficit que alega se reitera en el voto de la mayoría. Destaca que de los dichos de los testigos A. y T. surge que no pudieron establecer los días o fechas de los hechos que relatan. Agrega que la demás prueba rendida en autos contradice lo expuesto por los testigos y evidencia su inconsistencia como se advierte en el voto de la minoría. Señala falencias en la valoración de la prueba documental e informativa (ej: resúmenes de tarjeta de crédito del actor). Destaca que

no se consideró que la prueba fílmica de los hechos denunciados nunca fue agregada a la causa, tampoco se acreditó la supuesta investigación interna que la demandada sostuvo realizó. Alega que se invierte la carga de la prueba y se conculca el principio del art. 9 de la LCT, al sostener que el actor debió acreditar que la causa del despido era injustificada. Critica que no se trató en el voto de la mayoría el reclamo por diferencias salariales por haberse desempeñado en distintas sucursales de la empresa. Solicita se case la sentencia y se admita la demanda por despido sin causa.

III- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen de la casual de casación invocada.

Sabido es que este Cuerpo siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, se ha pronunciado de modo uniforme y reiterado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones entre empleados y empleador y a la interpretación y aplicación de la prueba incorporada a la causa.

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: “Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho” JA 1991-III-981; STJCh. en

SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006). No obstante, se ha procurado en algunos casos de morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción, fundándose para ello en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables, relacionándose así el punto, además con la causal de violación de la ley.

Este supuesto excepcional, se configura en autos desde que las observaciones de la actora respecto de las cuestiones desestimadas, posibilitan superar la mera discrepancia y autorizaría en abstracto la subsunción de los hechos en las norma jurídica que se dice vulnerada, por lo que es posible tener por configurada en abstracto, la causal de arbitrariedad invocada.

Conforme lo señalado, procede habilitar la vía de excepción ,con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho ,no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme “Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance”,autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

En este estado el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dice:

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), observo que sus

alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 82/23, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA,

12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal de esta provincia que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de T. "L. Art S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de T.) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

De acuerdo a lo señalado, la tacha de arbitrariedad de la sentencia basada fundamentalmente en la valoración de la prueba con relación a la causa del despido y sus consecuencias, son cuestiones ajenas al ámbito extraordinario, por cuanto la selección de la prueba y

la atribución de la jerarquía que les corresponde, es facultad propia de los jueces de grado -potestad que admite la posibilidad de inclinarse hacia unas descartando otras, sin necesidad de expresar la valoración de todas- sin que esto constituya absurdo por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, cuestión que sostengo la parte no demuestra.

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto considero se debe declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

Conforme todo lo señalado, con la disidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, se concede el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal de violación de la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) del C.Pr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva "L" N° 82/2023. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la actora por la causal de violación de

la ley por arbitrariedad art. 291 inc. e) del C.Pr. contra la sentencia definitiva "L" N° 82/2023.

3) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 293 del C.Pr. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del mismo.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 100 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS